

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO XIII

DEL TURISMO CULTURAL

Artículo 35. Con la finalidad de impulsar el turismo cultural en el estado, la Secretaría desarrollará las siguientes acciones:

II. Fomentar que los prestadores de servicios turísticos ofrezcan información adecuada, especializada y oportuna, tendiente a difundir el patrimonio cultural material e inmaterial del estado, y

III. Incorporar a la iniciativa privada en proyectos culturales para reforzar los programas de promoción turística.

CAPÍTULO XIV

DEL TURISMO DE NATURALEZA

Artículo 36. Para efectos de esta Ley, se entenderá por actividades de Turismo de Naturaleza, los siguientes:

I. Ecoturismo, será considerada la categoría de turismo basada en que la motivación principal del turista sea la observación, el conocimiento, la interacción y la apreciación de la naturaleza y de las manifestaciones culturales tradicionales de los habitantes de determinadas regiones, lo que implica tomar conciencia del aprovechamiento, la conservación y la restauración de los recursos naturales y las formas de producir el menor impacto negativo sobre el ambiente y el entorno sociocultural de las comunidades, generando beneficios económicos a dichas comunidades y ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;

II. De aventura, será considerada la categoría en la que se incluyen diferentes actividades deportivas y recreativas, donde se participa en armonía con el ambiente, respetando el patrimonio natural, turístico, cultural e histórico, y

III. Rural, será considerada la categoría en la cual el turista participa en actividades propias de las comunidades, los ejidos, fraccionamientos rurales y pueblos indígenas, con fines culturales, educativos y recreativos, que le permiten conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, usos y costumbres y aspectos de su historia, promoviendo la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la preservación de los ecosistemas en los que habitan.

Artículo 37. La Secretaría implementará acciones sobre la investigación de los atractivos turísticos naturales con los que cuenta cada región o ruta.

Artículo 38. En el programa sectorial turístico se establecerán objetivos y metas sobre el Turismo de Naturaleza.

CAPÍTULO XIV BIS

DEL TURISMO GASTRÓNOMICO

Capítulo adicionado POG 08 de junio de 2022 (Decreto 804)

Artículo 38 Bis. El turismo gastronómico es el traslado de visitantes al Estado con la finalidad de participar en eventos gastronómicos, búsqueda de restaurantes o lugares específicos para la degustación de bebidas y alimentos típicos.